



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00631-00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yazmin León Ruiz  
Ofendido: Yazmin León Ruiz  
Accionado: Electrohuila S.A. E.S.P.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir sentencia en la acción de tutela promovida por YAZMIN LEÓN RUIZ contra ELECTROHUILA S.A. E.S.P.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. YAZMIN LEÓN RUIZ obrando en causa propia, promueve acción de tutela en contra de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, vida, seguridad personal y vivienda digna, sustentada en los siguientes fundamentos fácticos:

La accionante afirma que reside en el inmueble ubicado en la calle 12 No. 18-53 de esta ciudad junto con su familia y otras personas; que ELECTROHUILA S.A. E.S.P está cambiando la red eléctrica de intemperie por la red trenzada, tanto en el barrio "La libertad" como en otros de la ciudad, ello en obediencia a la Resolución No. 90708 del 30 de agosto del 2013, en donde se estipula el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (Retie).

En razón a los trabajos anteriormente descritos, el 30 de julio de esta anualidad, la actora formula solicitud con radicado No. 06-DZN-021953-E-2018 en donde pide la reubicación y traslado del poste MOO3532 ubicado en la calle 12 No. 18-53 de Neiva y el cambio de la red eléctrica de intemperie por la nueva red trenzada, pedimento contestado negativamente por la accionada el 10 de agosto, al considerar que la red abierta se encuentra cumpliendo con la regulación RETIE que determinan distancias mínimas de seguridad que deben guardar las partes energizadas con las construcciones, por lo que no constituyen un peligro:

Con fundamento en tales hechos, pretende la accionante que se tutelen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada cambiar la red eléctrica abierta por red trenzada del poste No. M003532 por no cumplir con la reglamentación RETIE.



2.2. Mediante auto de fecha 29 de agosto del año que avanza<sup>1</sup>, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada y la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Procuraduría General de La Nación, Municipio De Neiva - Secretaria De Planeación y Ordenamiento y al Ministerio de Minas y Energía. Tales entidades fueron notificadas en debida forma conforme se evidencia a folios 41 al 70 del expediente.

2.3. **LUIS EDGAR BAUTISTA CABRERA** en calidad de apoderado de la **Procuraduría General de la Nación**, manifiesta que le corresponde al Juez determinar si se ha de aplicar el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que sujeta la acción de tutela al principio de subsidiaridad al señalar que aquella es improcedente siempre que existan otros recursos o medios de defensas judiciales, salvo cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el que a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional debe ser inminente, grave y urgente; que la Procuraduría General de la Nación no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, pues como se muestra en la constancia secretarial de la regional en el Huila, una vez revisada la base de datos, no arroja solicitud de acción preventiva o de acción disciplinaria formulada por la misma.

2.4. Por su parte, **TERESITA PALACIO JIMÉNEZ** obrando en su condición de apoderada de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, expresa que se opone a la vinculación de la entidad que representa por configurarse falta de legitimación por pasiva, pues la competencia de tal entidad se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo, de tal suerte que la Superintendencia no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de la empresa, ni tampoco le es permitido, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público.

Que la parte plantea un conflicto con la empresa de servicios públicos domiciliarios, para lo cual cuenta con otros mecanismos que no son la acción de tutela y en todo caso, el derecho invocado por el usuario no ha sido vulnerado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitando de ese modo, la desvinculación de dicha entidad frente a la presente acción.

2.5. **MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA** en calidad de profesional II de la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, expresa que fue recibida petición de la accionante de fecha 30 de julio del 2018, en donde solicita reubicación y traslado del poste identificado con código M0003532 ubicado en la calle 12 No. 18-53 en la ciudad de Neiva, y además, el cambio de red eléctrica de intemperie por la nueva red trenzada, razón para que fuera enviado personal a la dirección mencionada mediante la orden de trabajo No. 995241 del 02 de agosto del presente año y

<sup>1</sup> Folio 40 Cuaderno Principal.



luego de analizar la valoración, se indicó que se encuentran cumpliendo con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE que determina cuales son las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las partes energizadas con las construcciones, por lo que no es factible acceder al cambio de red abierta por red trenzada, ya que éstas se encuentran cumpliendo con la regulación.

Argumenta, que posteriormente se emitió respuesta a la petición, mediante acto administrativo 06-DZN-033865-S-2018 con fecha 10 de agosto del 2018 en donde no se accedió a la solicitud de cambio de red abierta por red trenzada, decisión que fue notificada personalmente a la accionante en las instalaciones de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., sin que se presentara ninguna objeción a la respuesta otorgada.

Agrega que el operador judicial debe tener en cuenta que el demandante no está legitimado en la causa para ejercer la acción de tutela por no acreditar vulneración directa en sus derechos fundamentales o en su propiedad, además que para proceder al traslado o retiro de cuerdas de energía y postes, el actor debe asumir los costos, toda vez que la compañía ha constituido su infraestructura en espacio físico para su sostenimiento, máxime cuando consideran que el incumplimiento de la norma recae sobre el propietario quien ha construido incumpliendo distancias de seguridad y normas urbanísticas.

Asimismo, resalta que las redes cumplen con las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por el reglamento de instalaciones eléctricas RETIE desde hace varios años, sin que haya sido denunciada la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales o el incumplimiento de normatividad alguna o acto administrativo, por lo que consideran que la acción de tutela se presenta para evadir los gastos de reubicar el poste. Que la infraestructura y redes eléctricas no vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física, toda vez que cumple con las condiciones técnicas y de seguridad y no afecta la salud de las personas ni afecta el ambiente, sumado a que la tutela no se presentó como mecanismo transitorio por cuanto no existe un perjuicio irremediable y destaca que las diferencias que surjan entre la empresa y el suscriptor o usuario son dirimidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa o por un tercero si así lo acuerdan las partes, por lo que existe otro mecanismo judicial diferente a la acción de tutela para exigir lo pedido.

**2.6. RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO** obrando como **Secretario de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Neiva**, luego de señalar las funciones de dicha secretaría, expone que se realizó visita técnica tendiente a establecer la ubicación del poste a que hace alusión la actora y se constató que el mismo se encuentra bien ubicado, en zona de césped y cumple con las distancia mínimas de seguridad con la construcción de acuerdo con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, pero el mismo se encuentra deteriorado y agrietado, por lo que si encuentran necesario realizar el cambio de la estructura.



Solicita además que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que tal dependencia no es competente para conocer de las pretensiones del accionante.

2.7 A su turno, **JESSICA LIZETH MARTINEZ HUERTAS** en su calidad de apoderada especial de la **Nación-Ministerio de Minas y Energía**, expresa que no le constan los hechos en que se fundamenta el amparo constitucional y que tal organismo no está llamado a responder por los hechos presentados por el accionante, pues entre sus funciones no se encuentra la construcción de redes de transmisión o distribución de energía eléctrica, ya que la ley solo prevé la función de formular la política general del sector, lo que con mayor razón en ningún caso permite hacer responsable a tal Ministerio, por los hechos, acciones u omisiones que realicen otras autoridades públicas, terceras personas y/o personas jurídicas diferentes .

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud de amparo.

#### 3.2. ANALISIS DEL DESPACHO

La acción de tutela al tenor del mandato previsto en el 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de una amenaza o vulneración por acción u omisión de cualquier autoridad pública o sujeto privado. Entre otros supuestos básicos, es forzoso que la persona que solicita la protección constitucional no disponga de "otro medio de defensa judicial", salvo que la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Bajo la anterior premisa, este mecanismo judicial se caracteriza por su carácter residual y subsidiario, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguardia oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia "no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional de debate judicial al que puede acudir el presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en sustituir los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> 11001-02-04-000-2012-02520-01



Concretamente frente a la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca un asunto que guarde relación con servicios públicos domiciliarios, la Corte en Sentencia T-122 del 2015 expresa lo siguiente:

*"(...) se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.*

*6.3.8. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente".*

En el caso sub examine, la actora pretende que mediante éste recurso de amparo se le ordene a la ELECTROHUILA S.A. E.S.P. cambiar la red eléctrica abierta por red trenzada del poste No. M003532, al considerar que no cumple con los requisitos consagrados en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.

República de Colombia

En virtud de lo pretendido, el despacho de entrada advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir las pretensiones de la accionante, quien cuenta con otros mecanismos judiciales - medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa o acción popular -, los que se tornan como un medio eficaz para resolver la controversia cuyo origen es la aparente falla en la prestación del servicio público domiciliario y la defensa del espacio público y por ende, éste recurso de amparo resulta improcedente para controvertir y definir esa clase de litigios, máxime cuando se requiere de un amplio escenario para realizar un debate probatorio que no puede desarrollarse en esta Instancia, en donde solo se cuenta con diez (10) días para proferir una decisión.

Ahora bien, con relación a la presencia de un perjuicio irremediable tal como lo ha explicado la doctrina constitucional, el mismo "*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.*"<sup>3</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la

<sup>3</sup> Sentencia SU-617 de 2013.



intervención<sup>4</sup>, al respecto ha señalado:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”<sup>5</sup>*

En jurisprudencia reiterada, ese Tribunal ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>6</sup>*

Bajo esa línea de pensamiento, al examinar las pruebas obrantes en el plenario<sup>7</sup>, se observa que ELECTROHUILA S.A. E.S.P y el Municipio de Neiva-Secretaría de Planeación y Ordenamiento, a partir de la inspección realizada en el lugar de los hechos, concluyeron que la estructura M0003532 con las correspondientes líneas de conducción eléctrica cumplen con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE y están dentro de la franja o zonas de servicios públicos en donde se permite la instalación de ese tipo de infraestructura, lo que denota que la negativa de la sociedad accionada de acceder al cambio de red abierta por red trenzada, no genera un perjuicio irremediable y grave a los derechos de la accionante, de modo que no hay lugar a que por ésta vía se impongan medidas inmediatas o urgentes.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

<sup>7</sup> Folios 106 al 109 y 118 al 122.



Suficiente lo anterior, para el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVA

**PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el reclamo constitucional elevado por la señora **YAZMIN LEÓN RUIZ**, de acuerdo a la motivación expuesta precedentemente.

**SEGUNDO.-** En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

**TERCERO.-** Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ  
JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia